

la expresada cantidad, y que no se excluirá, para determinar el reintegro que corresponda, aquellas sumas retenidas o deducidas por cualquier concepto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley de 17 de enero de 1963, el Plus y la Ayuda Familiar están exentos de reintegro.

Segundo.—El número tres del apartado tercero del artículo 105 y el número 14 del artículo 172 del Reglamento de Timbre declaran exentos de reintegro los documentos que acrediten la percepción de retribuciones inferiores a 25.000 pesetas anuales. Para determinar este mínimo de exentos habrán de acumularse, y elevarse al año, todas las retribuciones cuya percepción se acredite en dichos documentos y que correspondan a sueldos y demás emolumentos fijos por su cuantía y periódicos por su vencimiento.

No gozarán de esta exención las retribuciones que carezcan de los requisitos de fijez y periodicidad, quedando sujetos al reintegro de la tarifa 14 b) los documentos en los que se acredite su pago.

Tercero.—Se autoriza a los Pagadores, Habilitados y demás perceptores de libramientos expedidos «a justificar» para que en el caso de que en las cuentas justificativas de su inversión aparezcan nóminas de personal, puedan en las mismas o adherir los timbres móviles correspondientes o efectuar el descuento mediante columna interior de la nómina, debiendo en este caso ingresar su importe en el Tesoro, de igual forma que el sobrante de libramientos y demás descuentos por otros impuestos.

Cuarto.—El número 2 de la Orden de 23 de marzo de 1963 dispone su entrada en vigor a los cuatro o dos meses de su publicación, según que las nóminas sean confeccionadas por procedimientos mecánicos de proceso de datos o por cualquier otro sistema. Habiendo sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 15 de abril, empezará a regir el 15 de agosto para las del primer grupo y el 15 de junio para las restantes, y teniendo en cuenta que las nóminas deben ser cerradas el día 5 de cada mes, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, las primeras a que afectaran serán las que se confeccionen para el pago de los haberes correspondientes a los meses de septiembre y julio, respectivamente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Tributos Especiales.

ORDEN de 28 de junio de 1963 por la que se establece que las Empresas de fabricación de ladrillos cerámicos, sitas en la zona catalana o en la sur mediterránea, podrán obtener créditos del Banco de Crédito Industrial en las condiciones que se señalan.

Excelentísimo señor:

La actual escasez existente de ladrillos cerámicos para la construcción en la zona catalana y en la zona sur mediterránea han aconsejado al Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria, la adopción de medidas que estimulen el aumento de fabricación de dicho producto en aquellas zonas. Dichas medidas deben de consistir en la concesión de estímulos adecuados entre los cuales tiene que figurar el crédito.

En consecuencia, y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tengo a bien acordar que aquellas Empresas que establezcan, amplíen o modernicen instalaciones para la fabricación de ladrillos cerámicos en la zona catalana o en la zona sur mediterránea en las condiciones determinadas por el Consejo de Ministros gozarán de la ventaja de poder obtener créditos, a otorgar por el Banco de Crédito Industrial, con arreglo a las siguientes condiciones:

- La cuantía de dichos créditos podrá alcanzar hasta un 80 por 100 del total de la inversión correspondiente.
- Se podrán otorgar por un plazo máximo de seis años, reembolsar por anualidades iguales.
- El tipo de interés de tales préstamos será del 5 por 100 anual, estando incluido en el mismo toda clase de comisiones y gastos del Banco, excepto los correspondientes a los servicios de inspección del mismo.

Se concede al Banco de Crédito Industrial una autorización extraordinaria por un importe de doscientos veinticinco millones de pesetas para atender a los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1505 1963, de 24 de junio, sobre Jurados de Empresa.

El Reglamento de Jurados de Empresa aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres no contempla la especial situación de algunas organizaciones económicas para las que resulta más apropiado el Jurado Único o el Jurado Central, en este caso coexistiendo con los Jurados de centros de trabajo.

Dichas características concurren en las empresas muy centralizadas o concesionarias de monopolios de servicios públicos en las que la modalidad especial de Jurados a que este Decreto se refiere está más en armonía con el gran volumen del censo laboral o con la necesidad de evitar constantes desplazamientos a los distintos centros de trabajo, por cuyas razones se inició en el mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho la constitución de algunos Jurados Únicos o Centrales.

Modificado el Reglamento de mil novecientos cincuenta y tres por el Decreto seiscientos veintiocho mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, para dar agilidad al proceso electoral de los Vocales de los Jurados, simplificar la proclamación de candidatos y unificar las condiciones para ser elegibles de los Enlaces Sindicales y de los aludidos Vocales de los Jurados de Empresa, se ha advertido la conveniencia y la oportunidad de dar rango de Decreto a las normas relativas a la constitución de los repetidos Jurados Únicos o Centrales de empresas, que hasta ahora habían venido efectuándose por Ordenes del Ministerio de Trabajo.

Se hace necesario también que la facultad que el Reglamento de Jurados de Empresa confiere a la Organización Sindical sobre la convocatoria de elección de los Vocales de los Jurados se amplíe en la medida necesaria para obtener una representación eficaz en estas modalidades especiales de la institución del Jurado, bien reservando en el Único puestos a representantes sindicales sociales de los centros de trabajo radicados en lugar distinto del domicilio del Jurado o bien haciendo posible que los Jurados Centrales constituyan el último escalón de los Jurados de ámbito inferior que la ordenada representación requiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aquellas empresas cuya especial fisonomía y peculiares características lo aconsejen podrá constituirse Jurado Único con jurisdicción sobre todos los centros de trabajo, en el que éstos tendrán ponderada representación en razón a su volumen de censo laboral, o Jurados Centrales, en los que estén representados los de ámbito inferior, a fin de conocer e informar sobre cuestiones que afecten a la totalidad de la empresa o a diversos centros de trabajo de la misma.

Artículo segundo.—Los Jurados Únicos y Centrales serán constituidos por el Ministerio de Trabajo en aquellos casos en que la situación excepcional, suficientemente justificada, así lo requiera.

Las solicitudes que se formulen por las empresas serán dirigidas por éstas al Ministerio de Trabajo a través de la Organización Sindical, que las cursará con su informe, en plazo de diez días, al Ministerio.

Artículo tercero.—Corresponde a la Organización Sindical la convocatoria de elecciones de los Vocales de Jurados de Empresa tanto Únicos como Centrales, con facultad de dictar las disposiciones complementarias para llevar a efecto la elección.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto, y autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que puedan ser necesarias para su aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Jurados de Empresa Unicos y Centrales autorizados en la actualidad se acomodaran a las disposiciones de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se asimilan las categorias profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero. (Continuación.)

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
CONFITERIA.—HELADOS Y HORCHATAS	
<i>(Normas complementarias de).</i>	
Jefe de fabricación	4
Encargado general	4
Encargado de Sección	3
Auxiliar de Laboratorio (ambos sexos)	3
Almacenero	6
Cobrador en plaza	6
Telefonista	7
Oficial de primera	8
Oficial de segunda	8
Jarabista	8
Fogonero	8
Oficial de primera (oficios auxiliares)	8
Oficial de segunda	8
Oficial de tercera	9
Peones especializados	10
Decoradoras	9
Empaquetadoras de 1.ª y Bañadoras	9
Empaquetadoras de 2.ª	9
Peones	10
CONFITERIA (Turrones, mazapanes y obradores de confitería, pastelería y masas fritas).	
Maestro de obrador de confitería	4
Maestro encargado en turrón y mazapán	4
Maestro de taller de carpintería	4
Viajante	5
Jefe de primera administrativo	3
Jefe de segunda administrativo	3
Oficial de primera administrativo	5
Oficial de segunda administrativo	5
Auxiliar	7
Aspirantes	7
Vigilante	6
Portero	6
Repartidor	6
Mujer limpieza	10
Botones de 14 a 16 años	12
Botones de 16 a 18 años	11
Botones de 18 a 20 años	6
Hornero	3
Envasador de turrones	8
Oficial de primera	8
Oficial de segunda	8
Ayudante de primera	9
Ayudante de segunda	10
Oficial de primera en churrería	8
Oficial de segunda en churrería	8
Ayudante en churrería	10
Aprendices de primero y segundo	12
Aprendiz de tercero	11
Encargada	9
Oficial de primera (oficios auxiliares)	8
Oficial de segunda	8
Oficial de tercera	9
Aprendices primero y segundo año	12
Aprendices de tercero y cuarto año	11
Peones especializados	10
Peones	10

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Auxiliar femenino de primera y de segunda	10
Pinchas de 14 a 16 años	12
Pinchas de 16 a 18 años	11
Pinchas de 18 a 20 años	10
Pinchas de 14 a 16 años	12
Pinchas de 16 a 18 años	11
Pinchas de 18 a 20 años	10
CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO	
Personal técnico titulado:	
Con título superior	1
Con título no superior (excepto practicantes)	2
Practicantes	5
Personal técnico no titulado:	
Jefe de fabricación	3
Encargado general	4
Encargado de Sección	4
Personal administrativo:	
Jefe de administración	3
Jefe de Sección	3
Oficial de primera	5
Oficial de segunda	5
Auxiliar	7
Aspirantes	7
Telefonista	7
Personal subalterno:	
Listero	6
Almacenero	6
Pesador o basculero	6
Conductor de automóvil	6
Guarda jurado	6
Vigilante	6
Conserje	6
Portero	6
Ordenanza	6
Botones o recaderos:	
De 14 y 15 años	12
De 16 y 17 años	11
Mujeres de limpieza	10
Personal de fabricación (masculino o femenino):	
Maestro o Maestra	3
Oficial de primera o segunda	9
Ayudante	10
Personal no especializado:	
Peón ordinario	10
Auxiliar femenino	10
Pinchas (hombres o mujeres):	
De 16 y 17 años	11
De 14 y 15 años	12
Aprendices:	
Hombres:	
Primero y segundo año	12
Tercer año	11
Mujeres:	
Primer semestre	12
Segundo semestre	12
Tercer semestre	12
Cuarto semestre	12
CONSERVAS VEGETALES	
Grupo A) Técnicos:	
Titulados:	
Con título superior	1
Con título no superior (excepto practicantes)	2
Practicantes	5
No titulados:	
Jefe técnico de fabricación	3
Encargado general	4